



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAÍN, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa que permite a la ciudadanía decidir, mediante un proceso electoral, la conclusión anticipada del mandato de una autoridad electa antes de que finalice el periodo para el cual fue designada. Este instrumento otorga a la sociedad la



facultad de evaluar la gestión de sus representantes y, en su caso, retirarlos del cargo si se considera que han incumplido con sus funciones o han perdido la confianza del electorado.

Su importancia radica en que fortalece la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos públicos, fomentando gobiernos más responsables y comprometidos con el cumplimiento de sus compromisos. Al garantizar que la permanencia de los servidores públicos electos dependa del respaldo popular y no únicamente de los plazos constitucionales, este mecanismo equilibra el ejercicio del poder y permite corregir el rumbo en caso de que la administración no responda a las expectativas de la población.

A nivel internacional, la revocación de mandato ha sido implementada en diversas democracias como una herramienta de control ciudadano sobre sus gobernantes. En América Latina, países como Venezuela, Bolivia, Ecuador y Colombia han establecido procedimientos para la remoción de mandatarios a través de consulta popular. En los Estados Unidos, varios estados contemplan este mecanismo bajo la figura del recall election, destacando el caso de California en 2003, cuando el gobernador Gray Davis fue destituido por voluntad de los electores.

En México, la revocación de mandato fue objeto de debate durante varias décadas hasta que, en 2019, fue incorporada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este mecanismo permite a la ciudadanía solicitar la conclusión anticipada del mandato del Presidente de la República, siempre que al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores lo soliciten. El proceso es organizado por el Instituto Nacional Electoral (INE) y su resultado es vinculante si la participación alcanza el 40% del padrón electoral.



El primer ejercicio de revocación de mandato a nivel federal tuvo lugar el 10 de abril de 2022, sentando un precedente histórico en la democracia del país. De acuerdo con los datos oficiales del INE, la participación ciudadana fue del 17.77% del padrón electoral, es decir, 16,502,636 votantes de un total de 92,823,216 ciudadanos inscritos en la lista nominal. De los votos emitidos, el 91.86% (15,159,323 votos) se pronunciaron por que el presidente continuara en el cargo, mientras que el 6.44% (1,063,209 votos) optaron por la revocación del mandato. Los votos nulos representaron el 1.70% (280,104 votos) del total.

Estos resultados reflejan una amplia mayoría a favor de la continuidad del presidente, aunque la participación no alcanzó el 40% requerido para que el resultado fuera vinculante. Además, se observó una variación regional en la participación, con estados como Tabasco (35.91%), Chiapas (32.87%) y Campeche (30.30%) con las tasas más altas, mientras que Jalisco (9.13%), Aguascalientes (9.20%) y Guanajuato (9.23%) tuvieron las más bajas.

En este sentido, homologar la revocación de mandato del Presidente de la República con la de los gobernadores representa un avance en la consolidación de un sistema de rendición de cuentas equitativo y sólido. Al igual que el titular del Ejecutivo Federal, los mandatarios estatales ejercen un papel fundamental en la conducción política y administrativa de sus entidades, por lo que resulta coherente que también sean sujetos de evaluación mediante este mecanismo ciudadano.

Su implementación a nivel estatal cobra especial relevancia en entidades donde el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ha impulsado una agenda basada en la democracia participativa y el fortalecimiento de los mecanismos de control ciudadano. Desde su fundación, MORENA ha defendido la revocación de mandato como un principio fundamental de la vida democrática, bajo la premisa de que “el pueblo pone y el pueblo quita”.



En este contexto, la incorporación de la revocación de mandato en la legislación estatal no solo reafirmaría el compromiso de esta Legislatura con los principios del partido, sino que también fortalecería la confianza ciudadana en sus instituciones locales. Brindar a la sociedad la posibilidad de decidir sobre la permanencia o remoción de un gobernador incentivaría administraciones más responsables y alineadas con los intereses del pueblo, reduciendo la desconexión entre gobernantes y gobernados.

Además, garantizar este derecho contribuiría a consolidar la visión de que la democracia no debe limitarse a los procesos electorales periódicos, sino que debe ser un ejercicio constante de supervisión y participación ciudadana. Con ello, se evitaría que los servidores públicos electos actúen sin el respaldo popular durante todo su mandato, asegurando que la voluntad del pueblo sea un pilar fundamental en la toma de decisiones de gobierno.

En este sentido, según la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 52.7% de la población de 15 años y más que sabe o ha escuchado lo que es la democracia manifestó sentirse muy o algo satisfecha con la democracia en México, mientras que el 46.8% declaró sentirse poco o nada satisfecha. Asimismo, el 73.4% de la población de 15 años y más sabe o ha escuchado lo que es la democracia. De este grupo, el 65.2% considera que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno, mientras que el 16.4% piensa que en algunas circunstancias un gobierno no democrático puede ser mejor y el 14.7% opina que da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático.

Estos indicadores refuerzan la necesidad de establecer mecanismos de democracia directa, como la revocación de mandato, para consolidar la confianza en las instituciones democráticas y garantizar que el poder emane y permanezca en manos del pueblo.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

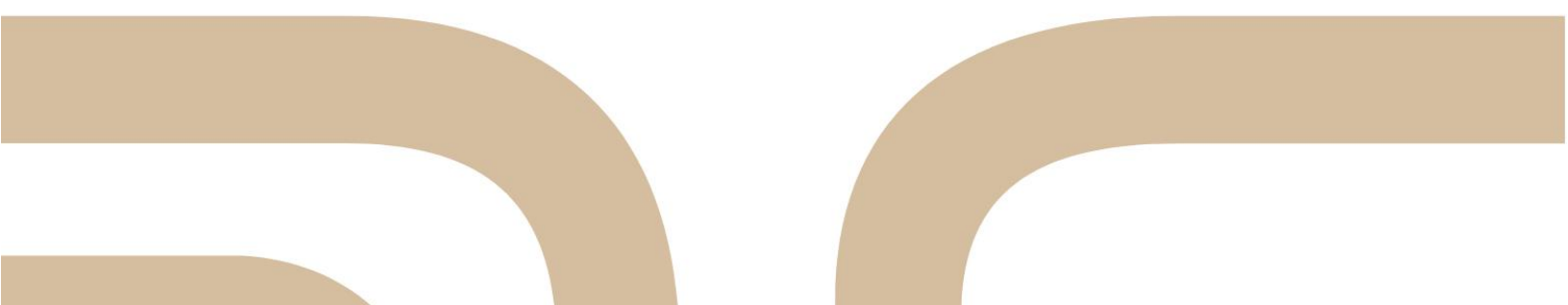
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p>	<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; solicitar y participar en la implementación del mecanismo de revocación de mandato de sus representantes electos, cuyos requisitos, procedimiento y carácter vinculatorio se establecerán en la ley respectiva, garantizando la participación libre y equitativa de la ciudadanía; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las</p>



	<p>normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p>
<p>Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>	<p>Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y su período durará hasta por seis años, salvo que se sujete a la implementación del mecanismo de revocación de mandato en términos de ley de la materia. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrantes del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:





ÚNICO. Se reforman los artículos 8 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; ***solicitar y participar en la implementación del mecanismo de revocación de mandato de sus representantes electos, cuyos requisitos, procedimiento y carácter vinculatorio se establecerán en la ley respectiva, garantizando la participación libre y equitativa de la ciudadanía;*** intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

...

...

...



I. a la VII. ...

...

Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección **y su período durará hasta por seis años, salvo que se sujete a la implementación del mecanismo de revocación de mandato en términos de ley de la materia.** El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir o, en su caso, adecuar la legislación secundaria para regular el procedimiento, requisitos y efectos jurídicos de la revocación de mandato en la entidad.



TERCERO. El Instituto Electoral del Estado contará con un plazo de 90 días naturales posteriores a la expedición de la legislación secundaria para emitir los lineamientos y disposiciones administrativas necesarias para la implementación del mecanismo de revocación de mandato.

CUARTO. La revocación de mandato será aplicable para los funcionarios electos a partir del proceso electoral inmediato siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 19 del mes de marzo del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MARIA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ